



EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 3515-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 175-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de mayo de 2014.

VISTO: El recurso de apelación, que obra en autos e interpuesto por **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA NACIÓN** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral Nº 20-2014-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 13 de enero de 2014, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha razón social al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento);y,

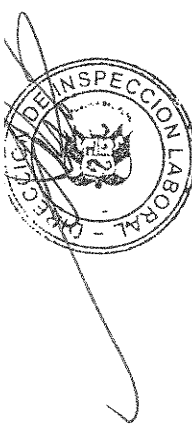
CONSIDERANDO:

Primero: Que mediante la resolución apelada, **el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 6,660.00 (Seis mil seiscientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en la infracciones consignadas en el décimo cuarto considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que mediante Acta de Infracción Nº 2912-2013-MTPE/1/20.4 (en adelante el Acta de Infracción) que obra de fojas 01 a 08 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales, al no acreditar el pago de la gratificación legal de julio y diciembre de los años 2010,2011,2012 y julio 2013, no acreditar los depósitos oportunos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los semestres vencidos en mayo y noviembre de los años 2010, 2011, 2012 y mayo de 2013, no acreditar el pago de la remuneración vacacional de los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, no acreditar el pago íntegro de la asignación familiar del periodo laboral comprendido desde su fecha de ingreso (18.02.2010) hasta el cese (30.06.2013), no acreditar al entrega del certificado de trabajo por el periodo laborado desde el 18.02.2010 al 30.06.2013 y en materia de labor inspectiva no acreditar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas conforme la Medida de Requerimiento efectuado el día 13 de setiembre de 2013, afectando con tales infracciones a la ex trabajadora Nelly Lourdes Méndez Toro;

Tercero: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación, los siguientes argumentos: i) que la resolución apelada incurriría en supuesto de nulidad, ya que no se habrían observado los principios ordenadores que rigen el sistema inspectivo; ii) el Acta de Infracción habría sido notificada después de mes y medio de haberse culminado las actuaciones inspectivas, asimismo, la resolución apelada de fecha 13 de enero de 2014 habría sido notificada el 20 de febrero de 2014, por lo que no se habrían observado los principios de celeridad y de inmediatez que deberían existir entre las etapas de un procedimiento inspectivo, lo cual, a su criterio generaría inseguridad jurídica respecto al procedimiento, y con ello, se daría una vulneración al derecho al debido proceso; iii) dada la dilación mencionada, no sería posible garantizar que dichas actuaciones no hayan sido alteradas, por lo que continuar con un procedimiento disciplinario en dichas condiciones, constituiría una vulneración contra los derechos que le asisten como administrado; y, iv) finalmente, señala que toda notificación debe de practicarse a partir de los cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento, supuesto que habría vencido en exceso;

Cuarto: Que, sobre lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar en primer lugar, que de la revisión de la resolución apelada, se advierte que la misma ha sido emitida en estricto respeto de los principios que rigen el funcionamiento y actuación del Sistema de





Inspección del Trabajo, debiendo señalar que los principios que rigen el funcionamiento del Sistema de Inspección así como la actuación de los Inspectores del Trabajo, se encuentran detallados en el artículo 2° de la Ley en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento, por lo que de la revisión de la resolución apelada, no se advierten vicios o errores que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En segundo lugar, corresponde indicar respecto a los argumentos vertidos por la inspeccionada destinados a cuestionar el plazo del tiempo transcurrido entre la conclusión de las actuaciones inspectivas y la notificación del Acta de Infracción, siendo la misma de fecha 18 de setiembre de 2013, notificada el 15 de octubre del mismo año, que lo alegado por la inspeccionada no enerva el mérito de la multa impuesta por la Autoridad de primera instancia, dado que independientemente de lo que señala la inspeccionada, la notificación de las conclusiones a las cuales arribaron los comisionados durante las actuaciones inspectivas y que se materializaron a través del Acta de Infracción se realizó conforme a Ley, habiendo tenido la inspeccionada la oportunidad de haber ejercido su derecho de defensa- *siendo el mismo un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra inmerso en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Debido Procedimiento, y en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra contemplado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo en el Principio de Observación al Debido Proceso* - mediante la presentación de descargos en el plazo de 15 días hábiles luego de notificada de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 45° de la Ley¹, lo cual no hizo. Además, en mérito a la aplicación de lo prescrito por el artículo 6° de la Ley N° 27444², el inferior grado ha motivado debidamente su pronunciamiento, por lo que no se aprecia vulneración al debido proceso así como tampoco se advierte vulneración a los principios de celeridad e inmediatez, debiendo indicar lo que señala Morón Urbina respecto al principio de celeridad: *“En nuestro ordenamiento, la consecuencia de la afectación al derecho y por ende al deber de celeridad no recae sobre la validez del acto demorado o de la caducidad del procedimiento en el cual se produjo la dilación indebida”*³;

Quinto: Que, en tercer lugar, respecto a lo alegado en el sentido que con la dilación del plazo, no sería posible que se garantice que las actuaciones no hayan sido alteradas, por lo que continuar con el procedimiento en dichas condiciones vulneraría sus derechos como administrado, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 16° y 47° de la Ley, *los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses*; siendo así debe indicarse que los hechos constatados y plasmados en el Acta de Infracción no son más que el reflejo de las investigaciones realizadas por los Inspectores del Trabajo en la etapa de actuaciones inspectivas, por lo que dichas actuaciones una vez que son plasmadas en el Acta de Infracción de ninguna manera son alteradas, estando suscrito dicho documento por los Inspectores Comisionados que intervinieron en las actuaciones inspectivas, así como por la Supervisora Inspectora del Trabajo, la cual fue encargada de coordinar tales actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley⁴, debiendo señalarse que luego que se emite el Acta de Infracción, se decreta el cierre de la orden de inspección, cuya constancia obra en el citado expediente, la misma que se encuentra firmada por la referida Supervisora Inspectora, y es a partir de ese momento, que con el Acta de Infracción se inicia el procedimiento sancionador, por lo que alegar que al no haberse notificado la referida Acta dentro del plazo correspondiente,

¹ Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

(...) c) Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.(...)

² Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014.p.86.

⁴ Artículo 10.- Principios generales

(...) Las actuaciones inspectivas podrán realizarse por uno o conjuntamente por varios Inspectores del Trabajo, en cuyo caso actuarán en equipo bajo el principio de unidad de acción. El Supervisor Inspector del Trabajo que se encuentre al frente del mismo, coordinará las actuaciones de sus distintos miembros. (...)





las actuaciones podrían haber sido alteradas y que con el procedimiento vulneraría sus derechos, carece de todo sustento fáctico y legal por las razones que han sido expuestas;

Sexto: Que, aunado a lo señalado precedentemente, cabe anotar lo que señala el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ respecto al vencimiento del plazo: “ *El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo*” (énfasis y subrayado es nuestro); en consecuencia, la solicitud de nulidad planteada por la inspeccionada respecto a la resolución apelada, carece de todo asidero, siendo dicha resolución plenamente válida y eficaz no encontrándose incurrida en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; siendo así, los argumentos vertidos por la inspeccionada no la eximen de la responsabilidad incurrida:

Sétimo: Que, en otro extremo del recurso de apelación, la inspeccionada cuestiona lo consignado por el inferior en grado en el quinto considerando de la resolución apelada, alegando lo siguiente: i) de los 17 documentos descritos en dicho considerando 13 corresponderían a los recibos por honorarios emitidos o los pagos gestionados por estos mismos conceptos, por lo que a su criterio no existiría sustento para que se pueda vincular lo señalado sobre las actividades de pago y cobro por el solo hecho de presentar la emisión del recibo por honorario; ii) señala que se consignaría en el citado considerando que se habrían proporcionado los medios para realizar su labor sin sustentar dicha constatación, asimismo, alega que no existiría documento ni manifestación de órdenes realizadas por el empleador, además, no se consignarían cuáles serían los hechos que evidenciarían la subordinación, por lo que a su criterio existiría una falta de motivación flagrante que atentaría contra sus derechos; y, iii) no obraría en el expediente ningún documento que pueda dar fe de la existencia de un contrato de trabajo, como por ejemplo: un control de asistencia, la entrega del fotocheck, entre otros;

Octavo: Que, respecto a lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que el cuestionamiento que hace la inspeccionada respecto al quinto considerando de la resolución apelada, carece de todo sustento, debiendo indicar, en primer lugar, que si bien se advierte que en tal considerando se consigna una relación de 17 documentos (con tales documentos aunado a las investigaciones realizadas por el comisionado que se pudo determinar la existencia de una relación laboral entre doña Nelly Lourdes Méndez Toro y la inspeccionada con fecha de inicio: 18 de febrero de 2010) estos no sólo se encuentran referidos a recibos por honorarios, sino también a reportes de egresos, así como a memorandos y correos electrónicos, por lo que es en base a los mismos que también se pudo determinar que la inspeccionada proporcionó los medios para que la trabajadora realice su labor. En segundo lugar, en relación al elemento de la subordinación, cabe indicar que el mismo se encuentra debidamente acreditado se advierte de los correos electrónicos remitidos a la inspeccionada al requerírsele la entrega de documentos⁶, así como correos electrónicos remitidos por la trabajadora respecto a las labores desempeñadas⁷, documentos que han sido debidamente detallados por el inferior en grado en el citado considerando de la resolución apelada, lo cual ha servido de base para emitir el pronunciamiento en primera instancia, por lo que dicho pronunciamiento se encuentra debidamente motivado conforme al numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Noveno: Que, asimismo, es pertinente acotar que un tercer elemento del contrato de trabajo es la remuneración, la cual también ha quedado debidamente acreditada al constatarse

⁵ Aplicable al procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley.

Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Tal como puede advertirse a fojas 51 (Correo electrónico remitido por la señora Carol Azañedo R. a la trabajadora el 17/06/2011 con copia a Luis Moncada – siendo esta persona el Jefe de la División de Finanzas y de Contabilidad (área a la cual prestaba servicios la trabajadora), conforme se advierte a fojas 10 del expediente investigador, en el cual se solicita libros de ingresos que tiene bajo su responsabilidad) fojas 54 y 55 (Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2012 remitido por Carmen Barrios C. a la trabajadora, por encargo del Sr. Tito Saavedra Chamorro- Jefe de la Unidad de Inmuebles, por lo que se le solicita diversas facturas)

⁷ A foja 52 (Correo electrónico remitido por Lourdes Méndez a Mariella Méndez de fecha 11 de noviembre de 2011)



que las remuneraciones realizadas a la ex trabajadora eran canceladas en forma periódica y regular, tal como se acredita con los recibos por honorarios y reportes de egresos que obran en el expediente investigador, en tal sentido, de las actuaciones inspectivas realizadas es que se pudo determinar que la trabajadora Méndez Toro Nelly Lourdes prestó servicios a la inspeccionada desde el 18 de febrero del año 2010, en calidad de Asistente de Tesorería de la Unidad de Tesorería de la División de Finanzas y Contabilidad del Centro de Trabajo inspeccionado, realizando labores relacionadas al pago y cobro de diversas operaciones contables realizadas por el centro de trabajo, tales como: emisión de cheques, arqueo de facturas, reporte diario de ingresos por recaudación, entre otros⁸. Además, debemos señalar que todos los argumentos vertidos por la inspeccionada destinados a desconocer una relación laboral entre la señora Lourdes Méndez Toro desde el 18 de febrero de 2010⁹ pierde sustento, si se tiene en cuenta que a fojas 06 del expediente investigador obra una carta de renuncia presentada por la trabajadora Lourdes Méndez Toro a la inspeccionada, renunciando en forma voluntaria a sus labores, las cuales desempeñaba desde febrero de 2010 en el área de Asistente de Tesorería (Cobranzas), consignando en otro extremo que su último día de labores sería el 30 de junio del 2013, habiendo sido recibida la misma por la Unidad de Personal de la inspeccionada el día 18 de junio de 2013, conforme se advierte del sello de recepción que obra en el citado documento; en consecuencia, si para la inspeccionada la trabajadora no inició sus labores desde febrero de 2010, esta no acredita haber cuestionado lo mencionado a la citada trabajadora, luego de concluida la relación laboral, realizando tal cuestionamiento en el presente procedimiento sancionador pero solo en base argumentos y no con un sustento probatorio que le permitan desvirtuar las infracciones materia de autos;

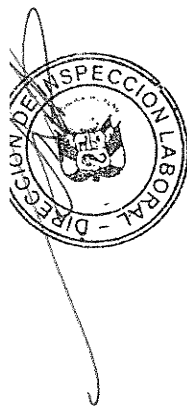
Décimo: Que, respecto a que no obraría ningún documento en el expediente que pueda dar fe de la relación laboral, tales como: un control de asistencia así como la entrega del fotocheck, entre otros; cabe indicar que lo mencionado en contraposición con la documentación que obra en el expediente investigador no enervan de ninguna manera la propuesta de sanción y confirmatoria por la autoridad de primera instancia, si se tiene en cuenta que con los documentos que obran en el expediente investigador se advierte la presencia del elemento de la subordinación, tal como ha sido señalado precedentemente;

Undécimo: Que, además, respecto a lo alegado por la inspeccionada en el sentido que en el quinto considerando de la resolución apelada, se haría referencia a varios trabajadores cuando solo se trataría de una sola trabajadora, cabe indicar que lo mencionado resulta irrelevante a fin de desvirtuar las infracciones materia de autos, dado que conforme se advierte del contenido del pronunciamiento emitido por la Autoridad de primera instancia, la fundamentación fáctica y legal solo versa sobre la trabajadora Nelly Lourdes Méndez Toro, por lo que el término "trabajadores", resulta ser un error material que no altera lo resuelto en la resolución apelada;

Duodécimo: Que, respecto a la asignación familiar alega la inspeccionada que no existiría ningún documento que la señora Méndez Toro haya presentado a la empresa en la que se acredite su condición de madre, por lo que al no haber tomado conocimiento la inspeccionada de lo mencionado es que no se habría registrado el concepto de asignación familiar durante el tiempo de permanencia en la empresa desde el 01 de febrero al 30 de junio de 2013, por ello, solicita la nulidad de la resolución de multa; sin embargo, de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, se advierte que la inspeccionada tuvo conocimiento desde la fecha de ingreso de la trabajadora que la misma contaba con un hijo menor de edad, al haberle hecho efectivo el pago de un bono económico de S/.250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por el día de la madre con fecha 02 de junio de 2010¹⁰, conforme se advierte del reporte de egresos que obra a fojas 14 del expediente investigador; siendo así, el argumento de la inspeccionada destinado a desvirtuar la infracción materia de autos, no enerva de ninguna manera la infracción materia de autos, por lo tanto, de lo expuesto en los considerandos precedentes, no se advierte que la resolución apelada presente algún vicio o defecto que conlleve a que la misma se encuentre

⁸ Conforme se advierte de los Hechos Verificados del Acta de Infracción.

⁹ Fecha de inicio de la relación laboral determinado por el Inspector Comisionado en base a la documentación que obra en autos y de las investigaciones realizadas.





incurra en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo que este Despacho confirme este extremo de la resolución venida en alzada;

Décimo Tercero: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho, emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 20-2014-MTPE/1/20.45 de fecha 13 de enero de 2014, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

SMF/kya




SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

¹⁰ Tal como se advierte del punto tercero de los Hechos Verificados del Acta de Infracción.

